

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera. 12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 611.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 23 del mes anterior me dice lo siguiente:

Accediendo á los deseos manifestados por la Asociación general de ganaderos del Reino, este centro directivo ha resuelto prevenir á V. S. que por cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su celo, estimule el de los Ayuntamientos de esa provincia, recomendándoles la conveniencia de incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender á la estincion de los animales dañinos, bien abonando á los cazadores las sumas que se consideren suficientes por cada animal muerto que presenten, ó bien adoptando para su persecucion de estos los medios que la referida Asociación indica en la instrucción que adjunta acompaña.

Reglas que se suelen tener presente al hacer las batidas contra los animales dañinos á la ganadería.

1.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, de los partidos y de los demás á quienes les conste que en los términos de su jurisdicción existen lobos, dispondrán se esparzan simultáneamente en los puntos mas concurridos por ellos y por espacio de algunos días morcillas de estrigina ó de otros venenos que se crean mas apropiado para causar la muerte á los animales.

2.º Los mismos Alcaldes y Ayuntamientos, auxiliados por los individuos de las juntas locales de ganaderos, anunciarán el tiempo en que se ha de esparcir el veneno para que, durante él, los vecinos

recujan los perros y caballerías que pudieran comerlo.

3.º El veneno se introducirá en un pedazo de carne de mas de dos onzas ó se pondrá en una bolita de sebo.

4.º Se arrastrará en los sitios frecuentados un tasajo de carne, y de trecho en trecho se colocará el veneno.

5.º Los gastos de las operaciones que se previenen serán de cuenta de los Ayuntamientos, los cuales los cubrirán de los fondos del presupuesto municipal con cargo á la partida de premio á los matadores de los animales dañinos, ó al capítulo de imprevistos en su defecto, justificándolos debidamente en las cuentas.

6.º La Asociación general de ganaderos hará distribución de veneno á los pueblos que carezcan de recursos para comprarlo.

7.º Siendo esta cacería dirigida y costeada por los Ayuntamientos, no se abonará ningun premio por los animales que resulten envenenados, sea quien quiera la persona que los presente. Las juntas locales de ganaderos darán cuenta á la Presidencia de la corporación del resultado de la cacería.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, escitando el celo de los Ayuntamientos á los efectos que se mencionan.

Córdoba 8 de Junio de 1872.
El Gobernador interino,
Braulio Santamaria.

Núm. 3872.

Inspeccion de orden público.

Habiendo dado parte á esta Inspeccion que en el dia de ayer ha sido hallada una yegua estraviada, ignorando cual sea su procedencia; se hace público para que cons-

ta á las autoridades y sus dependientes para que tan luego como se presente su dueño, se persone ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, que probado que sea el derecho que á ella le asiste se le entregue, abonando los gastos de manutencion.

Córdoba 9 de Junio de 1872.
—Bernabé Portillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Habiendo manifestado D. Pedro Borrajo de la Bandera, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, haber optado por el cargo de Diputado á Cortes,

Vengo en admitirle la renuncia que Me ha presentado de la referida Presidencia de Sala; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Grouzard.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Enrique García Asensio, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de Barcelona, declarado en aptitud de volver al servicio activo en vista de la calificación hecha por la Junta creada al efecto,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de

la Audiencia de Albacete que resulta vacante por renuncia de don Pedro Borrajo de la Bandera, con arreglo á lo dispuesto en la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Grouzard.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Vidal y Santamaria contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de dicha ciudad por falso testimonio:

Resultando que Vicente Vidal y Juan Castells comparecieron ante el Consejo provincial de Valencia en 19 de Julio de 1864, y bajo juramento aseguraron conocer á Isidro Segovia y Sancho, que iba á sustituir en el servicio de las armas á Hermenegildo Perez; y que el referido Segovia manifestó que no los conocia anteriormente, y por consiguiente era falso lo que declaraban, pues á él no le habian visto hasta el mismo acto en que se presentaron ante el Consejo:

Resultando que instruida causa criminal contra los referidos Vidal y Castells, se sustanció en re-

beldía de ámbos hasta que teniendo noticia de que el primero se hallaba sufriendo una condena en el presidio de la misma ciudad, se repuso la causa á sumario y se le recibió declaración oportuna:

Resultando que Vidal dijo que no recordaba conocer á Isidro Segovia por el tiempo trascurrido: que era suya la firma y rúbrica del documento de identidad que se le presentó: que de los tres corredores de quintos de que se hablaba, sólo conocía á Antonio Aigüer, aunque no recordaba haber hecho ningún negocio con él; y que conoce igualmente á los dos empresarios de quintos D. Pascual Ramon Brocal y Salvador Mora, aunque tampoco les ha prestado servicio alguno:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituían delito de falso testimonio en causa civil, con la circunstancia agravante respecto á Vicente Vidal de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala mayor pena; y estimándolos probados por prueba de indicios graves y concluyentes, le condenó á 27 meses de presidio correccional, 50 duros de multa y su accesoria:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado Vidal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el art. 4.º, casos 1.º y 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El art. 244 del Código de 1850, transcrito al 331 del reformado, por no ser aplicables sus disposiciones sino al falso testimonio dado ante los Tribunales en causa civil ó criminal, como claramente se comprueba por lo que dispone el párrafo segundo de dicho artículo:

2.º El art. 2.º del mismo Código, al pensarse como delito lo que no está expresamente penado en él:

3.º El art. 23 del Código reformado; la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del antiguo; el art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento para plantear el ramo de casacion, y las doctrinas contenidas en sentencias de 30 y 31 de Enero, 1.º, 8 y 22 de Febrero y 10 de Abril de 1871, en cuanto á la aplicacion de la pena, puesto que en todo caso han debido aplicarse las disposiciones anteriores como más favorable al recurrente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por el tercer motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los

efectos del recurso de casacion, conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo estableció, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena que en ella se imponga no sea la que corresponda segun la ley, y que el falso testimonio en causa civil se halla penado con el presidio correccional y multa de 50 á 500 duros en el artículo 244 del Código de 1850, vigente cuando fué cometido el delito por que se procede en esta causa:

Considerando que el art. 244 del Código de 1850 comprende el falso testimonio cometido en causa civil; que esta calificacion, en vez de limitarse, como pretende el recurrente, á las que tienen su curso en los Tribunales de justicia, comprende por el contrario todas las que se siguen ante cualquier Autoridad competente para recibir el mismo testimonio, como lo fué el Consejo provincial de Valencia, cuando en 1864 recibió la declaración del procesado en expediente sobre quintas, que es de naturaleza civil:

Considerando, respecto del segundo fundamento de casacion propuesto, que juzgada esta causa con arreglo al Código penal de 1850, y consistiendo en indicios la prueba de la criminalidad del procesado, segun se declara en la sentencia contra la cual pende el recurso, es aplicable á ella la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones de aquel, en vez de los artículos 13 y 18 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, como tiene declarado esta Sala en diferentes sentencias; que conforme á la expresada regla, ha debido imponerse en su grado mínimo la pena de dicho artículo 244, y no la del 335 del Código reformado, más gravosa al procesado, como ha hecho la Sala sentenciadora infringiendo los expresados artículos 244 y regla 45;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar por el primero de los motivos propuestos al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso Vicente Vidal Santamaria contra la sentencia en que 10 de Octubre último dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, y haber lugar al recurso por el segundo de dichos motivos: en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, y librese orden por conducto del Presidente de dicha Audiencia para la rremision de la causa á este Supremo Tribunal para los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mo-

ra.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Lucas Reche Martos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Baza por lesiones:

Resultando que hallándose apacentando sus ganados Antonio Sola y Lopez el 8 de Junio de 1870, en el sitio llamado la Guindalera, del pueblo de Cullar, se introdujeron tres ó cuatro reses en un sembrado de trigo de Lucas Reche Martos, y este, al ver el daño que le causaban, se dirigió al Sola, promoviendo entre ambos un altercado, que terminó por dar el primero al segundo un golpe en la cabeza con una piqueta que llevaba, causándole una lesion que necesitó para su completa curacion 165 dias:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían un delito de lesiones graves, concurriendo en Reche la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y en su consecuencia le impuso dos años y cuatro meses de prision correccional, con su accesoria.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el número 1.º del art. 2.º y caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos: primero, el caso 5.º del art. 82 del Código y caso 3.º del 431, siendo dos las circunstancias atenuantes que en el caso concurren por haber mediado una especie de provocacion por parte del lesionado: segundo, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, establecida en sentencia de 15 de Febrero de 1871, y el caso 4.º del art. 2.º del Código, por confundirse en la sentencia la circunstancia de provocacion con la de arrebató:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma; habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal, citando como infringido el art. 82 del Código en su

regla 2.ª por la indebida aplicacion de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo alegado por este recurso, que no puede apreciarse como provocacion el hecho de que Antonio Sola descuidase la vigilancia de su ganado, dando con ello ocasion á que entrase en el sembrado del Lucas Reche, porque no siendo intencional el acto ni deliberado, no se dirigia á causar irritacion ó estímulo de obra ó de palabra en la persona del procesado que excitase su enojo, por lo que no puede admitirse dicha circunstancia atenuante:

Considerando, respecto del segundo motivo, que no siendo como no es provocacion el hecho antes relacionado, sin embargo debió influir como estímulo poderoso en el procesado el perjuicio que se le causaba en su propiedad, aunque no fuese verificado con voluntad de ofender; y que por lo mismo la Sala sentenciadora, al admitir este estímulo poderoso como circunstancia atenuante, ha hecho la justa y legal distincion, no confundiendo con la de provocacion, que no puede sostenerse legalmente:

Considerando que aun suponiendo, lo que no puede hacerse, que existiese tal error, siempre de estar confundidas ambas circunstancias resultaria la existencia de una sola de las dos, no pudiendo concurrir ambas á un mismo tiempo por un mismo fundamento:

Considerando que por lo tanto no se han infringido los artículos del Código penal que se citan para fundar el recurso, y no procede este por ninguno de los dos motivos que se invocan:

Considerando, respecto al motivo especial en que se funda el Ministerio fiscal para adherirse al recurso, que la Sala sentenciadora ha infringido la regla 2.ª del artículo 82 del Código penal, combinada con lo dispuesto en el 83, por no haber dividido en tres periodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta, tomando un grado de cada uno de ellos, é imponiéndola en el mínimo por concurrir una sola circunstancia atenuante, y que por lo mismo procede el recurso de casacion por dicho motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por los dos motivos alegados por el procesado Lucas Reche contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y que lo hay por el que invoca el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámese la causa original de la mencionada Sala para los efectos

del art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el curso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Juan Izquierdo Chiva contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Segorbe por homicidio:

Resultando que por comunicacion de 14 de Marzo de 1871 el Facultativo de la villa de Altura participó al Juez municipal de la misma que llamado á asistir á Pedro Cebrian, le habia encontrado una cicatriz reciente de un centímetro de circunferencia en el espacio de las dos últimas costillas del lado izquierdo y á una pulgada de distancia de la articulacion intercostal, procedente al parecer de herida causada con instrumento punzante:

Resultando que incoado el procedimiento, continuó el Facultativo dando partes poco satisfactorios del estado del herido, hasta que murió este en la madrugada de 5 de Abril; y habiéndose practicado la autopsia del cadáver, los Facultativos declararon que la herida habia interesado el corazon, sin duda, segun el derrame sanguinolento que existia en el pericardio; que el que se veia en las pleuras era debido á la lesion de una arteria intercostal que habia obrado como cuerpo extraño, determinando la inflamacion de las serosas pleurética y pericardiana, y produciendo la asfixia del paciente; y por fin que aun cuando la herida se hubiera tratado desde su origen por Facultativos diestros, la consideraban como mortal de necesidad:

Resultando que examinado el herido, declaró que entre nueve y diez de la noche del 19 de Febrero anterior llamaron y entraron en su

casa Juan Izquierdo Chiva y otros tres, quienes bebieron un cuartillo de vino é intentaron jugar á la baraja; pero habiéndose opuesto, empezaron á disputar, poniéndole en la necesidad de intimarles de nuevo la orden de retirarse, á que obedecieron dos de ellos, y no el Chiva y otro, á quienes tuvo que cojer del brazo y sacarlos hasta la puerta de la calle, donde aquel ya desde afuera le tiró un golpe con un arma que debió ser aguja esparteñera, causándole una pequeña herida en el costado izquierdo, de que no hizo gran caso por haberse cerrado al momento, sin dar sangre ni dolor, hasta que agravado el mal se vió precisado á llamar al Médico:

Resultando que dos de los testigos citados confirman lo dicho por Cebrian, expresando que el Izquierdo debió tirarle algun golpe, segun la accion que vieron hizo con el brazo, y porque al mismo tiempo exclamó ¡ay, que me has herido!, habiéndose el agresor alabado de ello posteriormente: que el otro tercer testigo dijo que, mientras él se hallaba en la cocina encendiendo un cigarro oyó como trompazos en la puerta y la referida exclamacion del Cebrian, en cuyo acto salió á la calle, donde halló á Izquierdo, que le obligó á ir á su casa y le enseñó la mano ensangrentada, diciéndole que, si aquel se habia lesionado, él le habia dado con la aguja que le mostró ensangrentada tambien, como de cinco ó seis dedos, habiéndole oido despues vanagloriarse de la ocurrencia; y que el procesado negó completamente ser autor del hecho y hasta que hubiera estado aquella noche en casa de Cebrian:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio ejecutado sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que resulta autor y como tal responsable civil y criminalmente Juan Izquierdo y Chiva, y en su consecuencia condenándole á 15 años de reclusion, con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de 600 pesetas por via de indemnizacion de perjuicios á la viuda é hijos de Pedro Cebrian y al de todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 61 del Código penal vigente; al imponerse la expresada pena por la Sala sentenciadora, toda vez que si esta hubiera apreciado los indicios favorables el reo, como en

ca so de duda aconseja un principio humanitario, habria adquirido el convencimiento de que no existió la voluntad de cometer el homicidio, aun calificando como tal el hecho:

2.º La circunstancia 3.ª del art. 9.º del mismo Código, puesto que no se ha estimado en la sentencia la circunstancia atenuante de no haber tenido el culpable intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion en los juicios criminales, segun los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la de su establecimiento, cuando la calificacion legal de la participacion en los hechos admitidos en la sentencia que se atribuya á los procesados ó la pena impuesta no sea la correspondiente segun las leyes, ó se cometiere error en la calificacion de las circunstancias ó en el grado designado de la pena, en conformidad á la apreciacion de las mismas:

Considerando que hallándose consignado en la sentencia de que se trata que el Cebrian obligó al Izquierdo á salir de su casa, y estando ya este de la parte de afuera de la puerta clavó la aguja á aquel ocasionando la herida mortal de necesidad, segun los Facultativos que verificaron la autopsia, y habiéndose vanagloriado despues del hecho, como tambien se consigna, enseñando la aguja ensangrentada, se deduce la intencion de causar el mal que le fué posible:

Considerando que, tanto por la clase de instrumento punzante con el que se verificó la agresion, como por el punto á donde fué dirigida, se demuestra tambien que la voluntad del Izquierdo fué herir al Cebrian del modo mas grave por los medios que tuvo á su alcance, habiendo sido el resultado causarle la muerte:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora al calificar los hechos de delito de homicidio, sin apreciar la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal, é imponer la pena de la ley dentro del grado medio, no ha cometido el error de derecho de que se trata en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley antes citada, ni infringido los artículos 9.º, circunstancia 3.ª dicha, y 65 del Código precitado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Va-

lencia, publicada en 27 de Setiembre del año último, y condenamos en costas al recurrente Juan Izquierdo Chiva: librese la correspondiente certificacion, y remítase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3873.

Alcaldia popular de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde popular de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que en la noche del dia 4 del actual han sido robadas á Juan Ramon Madueño, de estos vecinos, en el pago de olivar llamado la Torrecilla, de este término, un mulo y una mula de las señas que se espresan á continuacion, haciéndolo público por medio del presente edicto para que las autoridades de la provincia por medio de sus dependientes, practiquen las oportunas diligencias para su captura, y caso de ser habidas las remitan á disposicion de mi autoridad.

Montoro 8 de Junio de 1872.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho señor, Ildefonso Medina, Secretario.

Señas.

Un mulo pardo, marca seis cuartas y media, la cabeza parecida á los romos, con un bulto en la raspa de atras, edad cinco años, herrada.

Una mula mohina, de seis y media cuartas, varios pelos entrepeitados en la cabeza, un bulto en la mandibula de abajo, una rodilla desollada, rozamiento en la pautilla izquierda del tamaño de una peseta, un poco regordido por delante de la cadera y cerrada.

Alcaldía popular de Espejo.

D. José María Lopez, alcalde popular de esta villa.

Habiéndose presentado á mi autoridad Cristóbal del Rio y Pino y Felipe Sillero Dominguez, vecinos de Montalban, manifestando que en la noche anterior pernoctando al sitio de las tierras de Guinendo con sus caballerías, en las que conducian dos cargas de ajos, han desaparecido, de la propiedad del primero una mula torda, mediana, cerrada, con manchas jabas sobre el pecho en la espalda izquierda; y de la pertenencia del Sillero un mulo castaño, mediano, cerrado, con un bulto en la quijada izquierda y entre colvo de las manos.

Lo que se hace público por el presente, rogando á las autoridades civiles y militares, que, caso de ser habidas, dispongan la detencion de las mismas y de sus conductores si no ofrecieren estos las garantías necesarias, dando aviso á esta alcaldía á los fines consiguientes.

Espejo 6 de Junio de 1872.— José María Lopez.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3.869.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Coronado, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye á instancia de D. Domingo Martínez y Marroquí, Registrador que fué de la Propiedad en este partido, para el cancelo de su fianza, se ha mandado en este dia hacer cuarta convocatoria por seis meses para que cualquier persona que tenga que deducir algun derecho contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra primero de Junio de mil ochocientos setenta y dos.— Juan Coronado.—El actuario, Rafael Gonzalez.

Núm. 3888.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distri-

to de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto Escribano, pende expediente para la venta en pública subasta del cortijo nombrado de los Llanos, situado en el término de la villa de la Rambla, compuesto de quinientas cincuenta y siete fanegas de tierra ó sean trescientas cuarenta hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, con su asiento de labor, el cual ha sido apreciado con deducción de dos censos que pesan sobre el mismo en la cantidad de setenta y tres mil quinientas setenta y dos pesetas sesenta céntimos, y para cuyo acto he señalado el dia cuatro de Julio próximo de once á doce de la mañana en esta Audiencia, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo y que la escritura ha de otorgarse por la Excmo. señora Marquesa viuda de Ontiveros ante el infrascripto Escribano.

Dado en Córdoba á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.— Por mandado de S. S., José María Chaparro.

ANUNCIOS.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

LA BETICA

COMPANIA PROVINCIAL ANDALUZA

DE SEGUROS MÚTUOS

CONTRA INCENDIOS, FUEGO DEL CIELO Y EXPLOSIONES DEL GAS PARA ALUMBRAR.

ESTA COMPANIA ASEGURA

EN LA SECCION RUSTICA.

EN LA SECCION URBANA.

Cosechas en pié, en la era, durante la recoleccion, trilla, etc. Dehesas, arbolados de todas clases, pastos, caseríos, etc.

Casas de habitacion, almacenes, molinos, bodegas, establecimientos industriales y de comercio, y demás propiedad mueble.

Los dividendos que ha repartido esta Compañía entre sus socios en los DOCE años que lleva de egercicio son los siguientes.

EN LA SECCION RUSTICA.

Dividendo de los años de 1860, 1861, y 1862.	1	50
Id. id. id. 1863, y 1864.	1	50
Id. id. id. 1865, y 1866.	3	45
Id. id. id. 1867, 1868, y 1869.	3	95
Id. id. el año 1870.	1	30
Id. id. id. 1871.	2	45

Total del tanto por mil en los 12 años.

SECCION URBANA.

Dividendo de los años de 1860, 1861, y 1862.	1	82
Id. id. id. 1863, y 1864.	1	75
Id. id. id. 1865, y 1866.	1	40
Id. id. id. 1867, 1868, y 1869.	1	65
Id. id. el año 1870.	1	65
Id. id. id. 1871.	1	65

Total del tanto por mil en los 12 años.

TANTO POR MIL.	
RVN.	C MTS.
1	50
1	50
3	45
3	95
1	30
2	45
13.	35.

1	82
1	75
1	40
1	65
1	65
5.	87.

Con arreglo á lo espuesto, el término medio de los DOCE años, ha sido en la seccion rustica el de 1 real y 45 céntimos por mil, sobre el capital responsable clasificado; de modo que, los que han tenido, por ejemplo, aseguradas sus sementeras durante el referido tiempo, han pagado por cada «mil reales vellon» de capital responsable (agregándole al tanto por mil, el importe de los derechos de Administracion) á razon de «un real 18 céntimos por mil,» ó lo que es lo mismo «tres reales 70 céntimos por mil sobre el valor asegurado;» cantidad bastante inferior á la prima que cobran las Compañías «á prima fija,» que amparan esta clase de objetos; con lo cual queda demostrado, que los asegurados en LA BETICA, obtienen una inmensa ventaja en sus intereses, por la economía que reportan sobre los que lo hacen en las Compañías á prima fija.

El término medio á que ha salido, en los referidos doce años, el tanto por mil en la seccion Urbana, es el de «82 céntimos por mil,» incluso los 33 céntimos de derecho de administracion.

En su consecuencia es incuestionable y evidente que «La Bética» es la compañía mas barata que se conoce y que por su sistema mútuo tiene todas las garantías imaginables; pues además de la obligacion personal que todo socio contrae al pago de los dividendos que ocurran, por razon de siniestros, tiene además la de estar afectos recíprocamente todos los objetos asegurados á garantir aquellas obligaciones.

La Direccion general de LA BETICA tiene su domicilio en Sevilla calle de Abades número 13, donde se facilitan cuantos datos se pidan para suscribirse, y la subdireccion de Córdoba su oficina en la calle de Convalecencia número 2.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.